



Auto N°:	0681
Radicado:	05266 31 10 002 2017-00361-00
Proceso:	TUTELA (INCIDENTE POR DESACATO)
Accionante:	PERSONERIA MUNICIPAL DE ENVIGADO EN INTERES DE JOSÉ BERNARDO RESTREPO BETANCUR
Accionado:	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD EPS)
Tema y subtemas:	LEVANTA SANCIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO  
Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Este Despacho, ante el incumplimiento de la sentencia proferida dentro de la acción de tutela instaurada en interés de JOSÉ BERNARDO RESTREPO BETANCUR, le impuso sanción al representante legal de ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD EPS).

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 13 de octubre de 2017, este Despacho impuso sanción al representante legal de la entidad incidentada, doctor JUAN DAVID ARTEAGA FLOREZ, decisión que fue confirmada por la Sala Primera de Decisión de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, mediante proveído del 17 de los citados mes y año.

Solicita la entidad accionada se inaplique la sanción impuesta por el Despacho el 13 de octubre de 2017, teniendo en cuenta que ya se cumplió con el objeto del incidente de desacato como lo prueba con las ordenes que se emitieron en favor del accionante, y precisó que *“en comunicación con el usuario al número de telefónico 3041146789, informa y confirma la materialización y continuidad efectiva en cuanto a los exámenes de laboratorio y otras consultas: Se realizan autorizaciones para los Exámenes de laboratorio - CITRULINA ANTICUERPOS [ANTI PEPTIDO CICLICO CITRULINADO] SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO, NUMERO 13506381 -ERITROSEDIMENTACION [VELOCIDAD SEDIMENTACION GLOBULAR -VSG] AUTOMATIZADA, NUMERO 13506382 - PROTEINA C REACTIVA ALTA PRECISION AUTOMATIZADO, NUMERO 13506384 - FACTOR REUMATOIDEO SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO, NUMERO 13506387 - TRANSAMINASA GLUTAMICO-PIRUVICA [ALANINO*

AMINOTRANSFERASA]NUMERO 13506389 - TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA [ASPARTATO AMINOTRANSFERASA], NUMERO 13506394 - VITAMINA D 25 HIDROXI TOTAL [D2-D3] [CALCIFEROL], además le indicaron al usuario dichos exámenes de laboratorio se los debía realizar en LABORATORIO MEDICO ECHAVARRIA MEDELLIN.

En cuanto a los exámenes HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS ÍNDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS ÍNDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGÍA ELECTRÓNICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS Y ÁCIDO ÚRICO EN SUERO U OTROS FLUIDOS Y BECLOMETASONA 50 MCG NASAL INH LFC FCO X 200 son capitados y se informó al accionante que debía realizarse los mismos en su primer nivel de atención, esto es, en la ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL. Así mismo, informó la entidad accionada que le autorizaron la TOMOGRAFIA COMPUTADA DE SENOS PARANASALES O CARA con numero 13507376, misma que fue realizada en PRODIAGNOSTICO el día 15 de enero de 2021; igualmente, emitieron la autorización para la NASOLARINGOSCOPIA con numero 13506957 la cual fue realizada en FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL el día 14 de enero de 2021. Refirió que también expidieron autorización para la CITA DE CONTROL POR LA ESPECIALIDAD DE OTORRINOLARINGOLOGIA con numero 13506996 la cual se realizó en el ESE HOSPITAL SAN RAFAEL - ITAGUI el día 29 de enero de 2021

Precisó que se EVIDENCIA SOPORTE DE OPTICA LA PLAZUELA EN LA CUAL ORDENAN SUMINISTRO DE LENTE BIFOCAL POR PAR, AUTORIZACION NUMERO 13404017, EL USUARIO INDICA QUE YA CUENTA CON LA AUTORIZACION PARA RECLAMAR LOS LENTES INDICA QUE LOS RECLAMARA A FIN DE ESTE MES – ENERO. Así mismo informó que el 22 de enero de 2021 “se contacta con el usuario JOSÉ BERNARDO RESTREPO BETANCUR al número telefónico: 3041146789 donde manifiesta que actualmente no se tienen servicios médicos pendientes por cumplir relacionados con el tratamiento integral concedido en sentencia de tutela para la patología “SINDROME DEL TUNEL CARPIANO, HERNIA INGUINAL UNILATERAL NO ESPECIFICADA SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA Y DESVIACION DEL TABIQUE NASAL” encontrando que, con relación a los motivos que generaron el incidente de desacato y posterior sanción se presenta un HECHO SUPERADO, porque a la fecha no se ha ejecutado la sanción impuesta, ello con el fin de no vulnerar los derechos fundamentales del representante legal de la entidad accionada.

El Despacho previo a acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción referida, ordenó oficiar ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y ante la Oficina de COBRO COACTIVO, para que informaran el estado actual de las actuaciones allí adelantadas para efectos de la materialización de la sanción impuesta, procediendo la Oficina de COBRO COACTIVO, a informar que *“referente al estado del proceso de cobro coactivo número 05001129000020200066800 en virtud a su proceso de origen 052663110002201700361, en el que figura como sancionado el señor JUAN DAVID ARTEAGA FLOREZ con cc. 71735992, respetuosamente le informo que dicho proceso se encuentra en la etapa COACTIVA, y la última actuación que figura en el aplicativo de la oficina, fue la expedición el pasado 22 de julio de 2020 del mandamiento de pago, el cual hasta la fecha no se ha logrado notificar”*. En cuanto a la Fiscalía, no hizo pronunciamiento alguno frente al requerimiento del Despacho.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad accionada cumplió a cabalidad lo ordenado por esta Judicatura, es procedente aplicar el precedente de la Corte Suprema de Justicia, según el cual, hay lugar a levantar la sanción cuando se obedecen las disposiciones del fallador constitucional. En efecto, la jurisprudencia tiene determinado que *“cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... ‘pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que ‘(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia’...”* (31 de octubre de 2013, exp. 00393-01), máxime cuando la Oficina de Cobro Coactivo no ha notificado al accionado como lo indicó y la Fiscalía no emitió ningún pronunciamiento frente al requerimiento del Despacho.

Bajo dicho argumento, es procedente inaplicar las sanciones impuestas por auto del 13 de octubre de 2017.

#### RESUELVE

PRIMERO: SE LEVANTAN las sanciones impuestas por auto del 13 de octubre de 2017, por desacato, al doctor JUAN DAVID ARTEAGA FLOREZ en su calidad de representante legal, de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD EPS).

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes involucradas lo aquí decidido. Así mismo a la Fiscalía General de la Nación y a la Oficina de Cobro Coactivo para los fines que estimen pertinentes.

TERCERO: SE ORDENA EL ARCHIVO del presente trámite una vez quede ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE

  
DORAISABEL HUETADO SÁNCHEZ<sup>1</sup>  
JUEZ

(p)

i  
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°0167  
Fijado hoy 29 de octubre de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado  
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.  
María Mónica Mercado Salazar  
Secretaría

---

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"

